



## **La Corte amparó los derechos al debido proceso administrativo y a la seguridad social ante la dilación en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de una trabajadora**

*La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales de la accionante, dado que el trámite de pérdida de capacidad laboral estuvo en curso durante un año y medio sin emitirse una respuesta definitiva*

### **Bogotá D.C., 09 de agosto de 2024**

La Sala Tercera de Revisión protegió los derechos al debido proceso administrativo y a la seguridad social de *Sandra*, quien interpuso una acción de tutela en contra de Famisanar EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, debido a la falta de pago de las incapacidades que le fueron prescritas tras haber transcurrido 540 días de su padecimiento.

Aunque la Corte declaró la carencia actual de objeto porque la pretensión solicitada fue satisfecha, estudió de fondo la controversia al constatar que la dilación en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral también amenazaba los derechos fundamentales de la trabajadora.

La Sala advirtió que la accionante debió asumir injustificadamente una excesiva demora en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo cual obstaculizaba sus posibilidades de contar con información cierta sobre sus condiciones médico-laborales y las prestaciones de seguridad social a las que podría tener derecho.

La Corte determinó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales de la accionante porque el trámite de pérdida de capacidad laboral llevaba un año y medio en curso sin que se hubiere emitido una respuesta definitiva.

El tribunal constató que la Junta Regional de Calificación y el Fondo de Pensiones habían dilatado injustificadamente el trámite de revisión del dictamen practicado en primera oportunidad el 11 de agosto de 2022.



Adicionalmente, las accionadas no advirtieron ningún motivo o justificación para dicha demora, por lo que se trataba de una extensión de los términos de carácter injustificado y arbitrario.

En consecuencia, la Sala Tercera de Revisión le ordenó a la Junta Regional que resolviera la impugnación presentada por la trabajadora contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Asimismo, le advirtió a Porvenir que atendiera oportunamente los términos para el envío de los expedientes a las juntas regionales de calificación de invalidez. Finalmente, le advirtió a la Junta Regional que cumpliera con los plazos establecidos para resolver los recursos presentados respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que sean de su competencia.

El magistrado Vladimir Fernández Andrade aclaró el voto en esta decisión.

### **Sentencia T-215 de 2024** **M.P. Diana Fajardo Rivera**

#### **Glosario jurídico:**

**Calificación de la pérdida de capacidad laboral:** es un derecho de los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, que permite determinar la disminución en la capacidad física o mental de una persona para desempeñar sus funciones laborales debido a una enfermedad o accidente. Esta calificación, de carácter técnica y científica, es importante para acceder a las prestaciones asistenciales y económicas previstas en el ordenamiento jurídico (Sentencia T-215 de 2024).

**Junta Nacional y Regional de Calificación de Invalidez:** son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, de creación legal, compuestas por expertos en diversas disciplinas y adscritas al Ministerio de Trabajo. Estos organismos tienen como función principal evaluar de manera técnica y científica el grado y origen de la pérdida de capacidad laboral. Las juntas regionales de calificación de invalidez actúan en primera instancia. Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resuelve en segunda instancia las controversias surgidas a partir de los dictámenes de las juntas regionales (Sentencia C-1002 de 2004).